

LOS/PCN/SCN.4/WP.6
23 de marzo de 1988
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 4

Kingston, Jamaica

14 de marzo a 8 de abril de 1988

PROYECTO DE CONVENIO/PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS
E INMUNIDADES DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO
DEL MAR

(Preparado por la Secretaría)

NOTA INTRODUCTORIA

La Secretaría pidió a la Comisión Especial 4 de la Comisión Preparatoria que preparase un proyecto de convenio, protocolo u otro instrumento multilateral relativo a los privilegios e inmunidades del Tribunal. Al respecto, se señaló que la Convención no incluía disposiciones específicas sobre la cuestión de los privilegios e inmunidades del Tribunal o de su personal y otros que pudiesen participar en los procedimientos que se tramitaran en el Tribunal. A juicio de la Comisión Especial, el instrumento debía referirse también a la personalidad jurídica del Tribunal.

La Secretaría presenta este documento de trabajo en respuesta a la solicitud y habida cuenta de las deliberaciones de la Comisión Especial 4 sobre estas cuestiones y el examen de cuestiones conexas. Al preparar el documento de trabajo se ha prestado atención especial al precedente relativo a la Corte Internacional de Justicia y al relativo a las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales. Cabe señalar que no siempre se observó el precedente, debido al carácter especial del Tribunal, dada la variedad de las controversias que se podrían presentar y la diversidad de entidades que tendrían acceso al Tribunal o derecho a participar en los procedimientos que se tramitaran en el Tribunal.

Si bien este documento de trabajo se presenta en forma de proyecto de convenio o protocolo, su propósito es servir de base para señalar y examinar las cuestiones pertinentes.

CONVENIO/PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

(aprobado por la Reunión de Estados Partes en la
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho
del Mar)

CONSIDERANDO que en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se dispone la constitución del Tribunal Internacional del Derecho del Mar de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 287 y el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que figura en el anexo VI de la Convención, y

RECONOCIENDO que el Tribunal gozará, en el territorio de cada uno de los Estados Partes, de la personalidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus fines, y

RECONOCIENDO ASIMISMO que el Tribunal gozará, en el territorio de cada uno de los Estados Partes, de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para la realización de sus fines, y

CONSIDERANDO que en el artículo 10 del Estatuto del Tribunal, que figura en el anexo VI de la Convención, se dispone que en el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros del Tribunal gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos, y

RECONOCIENDO que los representantes de los Estados Partes y de otras partes en las controversias o los procedimientos, y los funcionarios del Tribunal gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Tribunal;

En consecuencia, por la resolución aprobada el ..., la Reunión de Estados Partes en la Convención aprobó el siguiente convenio/protocolo y lo propuso a la adhesión de cada uno de los Estados Partes.

Artículo 1

Personalidad jurídica

1. El Tribunal tendrá personalidad jurídica y estará capacitado para:
 - a) Contratar;
 - b) Adquirir y disponer de propiedades, inmuebles y muebles;
 - c) Entablar procedimientos judiciales.
2. En esas cuestiones el Secretario representará al Tribunal.

Artículo 2

Bienes, fondos y haberes

1. El Tribunal, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Sin embargo, se entiende que la renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.
2. Los locales del Tribunal serán inviolables. Los haberes y bienes del Tribunal, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

Artículo 3

Archivos

Los archivos del Tribunal y todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

Artículo 4

Fondos y restricciones monetarias

1. Sin verse afectado por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias financieras de índole alguna:
 - a) El Tribunal podrá tener fondos, oro o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa;
 - b) El Tribunal tendrá libertad para transferir sus fondos, oro o divisa corriente de un país a otro o dentro de cualquier país, y para convertir a cualquier otra divisa la divisa corriente que tenga en custodia;
 - c) El Tribunal podrá recibir, tener, negociar, transferir o convertir bonos y otros valores financieros o realizar al respecto otras operaciones;
2. En el ejercicio de sus derechos conforme al párrafo 1, el Tribunal prestará la debida atención a toda representación de los gobiernos de cualquier Estado Parte hasta donde se considere que dicha representación se pueda tomar en cuenta sin detrimento de los intereses del Tribunal.

Artículo 5

Exención de impuestos y derechos de aduana

El Tribunal, así como sus bienes, ingresos y otros haberes, estarán exentos de:

- a) Toda contribución directa; se entiende, sin embargo, que el Tribunal no podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;
- b) Todo derecho de aduana, prohibición y restricción respecto de los artículos que el Tribunal importe o exporte para su uso oficial; se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país donde sean importados sino conforme a las condiciones que se acuerden con las autoridades de ese país;
- c) Todo derecho de aduana, prohibición y restricción respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 6

Reembolso de derechos o impuestos

Si bien el Tribunal por regla general no reclamará exención de derechos al consumo o impuesto a la venta sobre muebles o inmuebles, que estén incluidos en el precio a pagar, cuando el Tribunal efectúe compras importantes de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se hayan pagado o se deban pagar tales derechos o impuestos, los Estados Partes tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto.

Artículo 7

Facilidades de comunicaciones

1. Para sus comunicaciones oficiales el Tribunal gozará, en el territorio de cada uno de los Estados Partes, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquellas acordadas por el gobierno de ese Estado Parte a cualquier otro gobierno, inclusive su misión diplomática, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos, y otras formas de comunicación, incluidas telecomunicaciones o transferencia de datos; y también tarifas de prensa para material de información destinado a la prensa y radio.
2. No se aplicará censura alguna a la correspondencia oficial u otras comunicaciones oficiales del Tribunal.
3. El Tribunal tendrá derecho a usar claves y a despachar y recibir su correspondencia, ya sea por estafeta o valija, que gozará de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas.

Artículo 8

Miembros del Tribunal

1. Los Miembros del Tribunal, mientras se encuentren desempeñando sus funciones en cualquier país, gozarán, de conformidad con el artículo 10 del anexo VI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos en ese país a los jefes de las misiones diplomáticas. Tal trato incluirá los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que se conceden a los agentes diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada el 18 de abril de 1961.
2. Los miembros del Tribunal recibirán todas las facilidades para salir del país en que puedan encontrarse, para entrar al país donde el Tribunal tenga su sede, y para salir nuevamente de él. En el curso de los viajes que hagan en el ejercicio de sus funciones, deberán gozar, en todos los países que tengan que atravesar, de los privilegios, inmunidades y facilidades concedidos en esos países a los enviados diplomáticos.
3. Los miembros del Tribunal que, con el propósito de estar permanentemente a disposición del Tribunal, residan en algún país que no sea el suyo, gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos durante su residencia en dicho sitio.
4. Los miembros del Tribunal, a los efectos de su completa libertad de expresión e independencia en el desempeño de su cometido, seguirán gozando de inmunidad judicial respecto de las declaraciones que hayan formulado verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en desempeño de sus funciones aun cuando ya no presten servicios en el Tribunal.
5. Cuando la aplicación de cualquier forma de impuesto dependa de la residencia, los períodos en que los miembros permanezcan en un Estado desempeñando sus funciones no se estimarán para estos efectos como períodos de residencia.
6. Los miembros del Tribunal, sus cónyuges y familiares a cargo, recibirán en épocas de crisis internacional las mismas facilidades de repatriación que reciben los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada el 18 de abril de 1961.
7. Se concederán privilegios e inmunidades a los miembros no en provecho propio, sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con el Tribunal.
8. El presente artículo se aplicará también a los miembros especiales.

Artículo 9

Representantes de los Estados Partes

1. Se acordará a los representantes de los Estados Partes, incluidos los agentes, consejeros y abogados designados como tales por los Estados Partes, mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones en relación con el Tribunal o en el curso de su viaje al lugar de reunión del Tribunal y de regreso de éste, los siguientes privilegios e inmunidades:

a) Inmunidad contra arresto personal o detención y embargo de su equipaje personal, e inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que hayan formulado verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en desempeño de su función oficial;

b) Inviolabilidad de todo papel o documento;

c) El derecho de usar claves y recibir documentos y correspondencia por estafeta y valija sellada;

d) Exención con respecto a los representantes y sus cónyuges de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros, y de todo servicio de carácter nacional en el país que visiten o por el cual pasen en el desempeño de sus funciones;

e) Las mismas facilidades acordadas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal, por lo que respecta a las restricciones monetarias o de divisas;

f) Las mismas inmunidades y facilidades respecto de sus equipajes personales acordadas a los enviados diplomáticos;

g) Otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antedicho, de los que gozan los enviados diplomáticos, con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada el 18 de abril de 1961, con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos indirectos de venta y derechos de consumo.

2. Los representantes de los Estados Partes que comparezcan ante el Tribunal, a los efectos de su completa libertad de expresión e independencia en el desempeño de su cometido, seguirán gozando de inmunidad judicial respecto de las declaraciones que hayan formulado verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en desempeño de sus funciones aun cuando ya no presten servicios en el Tribunal.

3. Cuando la aplicación de cualquier forma de impuesto dependa de la residencia, los períodos en que los representantes de los Estados Partes que comparezcan ante el Tribunal permanezcan en un país desempeñando sus funciones, no se estimarán para estos efectos como períodos de residencia.

/...

4. Los representantes de los Estados, sus cónyuges y familiares a cargo, recibirán en épocas de crisis internacional las mismas facilidades de repatriación que reciben los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada el 18 de abril de 1961.
5. Se concederán privilegios e inmunidades a los representantes de los Estados Partes no en provecho propio, sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con el Tribunal. Por consiguiente, un Estado Parte no sólo tiene el derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante, incluido el agente, consejero o abogado designado por él, en cualquier caso en que el Tribunal lo recomiende y en que según el criterio del Estado Parte la inmunidad entorpezca el curso de la justicia, y cuando se pueda renunciar a la inmunidad sin perjudicar los fines para los cuales fue otorgada.
6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no son aplicables con respecto a la persona y las autoridades del Estado de que es ciudadano o del cual es o ha sido representante, agente, consejero o abogado designado por él.
7. El presente artículo se aplicará también, mutatis mutandis, a los representantes del Estado patrocinante.

Artículo 10

Agentes, consejeros y abogados

1. Los agentes, consejeros y abogados de las partes en los procedimientos que se tramiten ante el Tribunal, así como los consejeros y abogados que comparezcan ante el Tribunal, gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones, mientras estén en él y en el curso de su viaje de ida al lugar de reunión del Tribunal o de regreso de éste. En particular, tendrán:
 - a) Inmunidad contra arresto personal o detención y embargo de su equipaje personal;
 - b) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones como representantes de partes ante el Tribunal, la cual subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;
 - c) Inviolabilidad de todo documento o papel;
 - d) Derecho a recibir documentos o correspondencia por correo o valijas selladas;
 - e) Inmunidad respecto de las restricciones en materia de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;
 - f) Las mismas inmunidades y facilidades respecto de su equipaje personal que se concedan a los enviados diplomáticos;

g) Los mismos privilegios en materia de restricciones monetarias y de cambio que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

2. Los agentes, consejeros y abogados, sus cónyuges y familiares a cargo recibirán en épocas de crisis internacional las mismas facilidades de repatriación que reciben los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada el 18 de abril de 1961.

3. Los privilegios e inmunidades se conceden a los agentes, consejeros y abogados no en beneficio personal de los propios individuos sino con el fin de proteger el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Tribunal. Por consiguiente, el Tribunal no sólo tendrá el derecho sino el deber de renunciar a la inmunidad de los agentes, consejeros o abogados que comparezcan ante el Tribunal en todo caso en que, a juicio del Tribunal, la inmunidad impida el curso de la justicia, y siempre que el renunciar a aquella no cause perjuicio a éste.

4. El presente artículo se aplicará también, mutatis mutandis, a las personas naturales que sean partes en los procedimientos. Asimismo, se aplicará a los agentes que representen a las personas jurídicas a las que sustituyan Estados patrocinantes de conformidad con el artículo 190 de la Convención, así como a los consejeros o abogados que comparezcan en nombre suyo ante el Tribunal.

Artículo 11

Funcionarios

1. Los funcionarios del Tribunal gozarán, en cualquier país donde puedan encontrarse por asuntos del Tribunal o en cualquier país que atraviesen con tal fin, de los privilegios, inmunidades y facilidades de permanencia y de viaje que necesiten para el ejercicio independiente de sus funciones.

2. El Secretario y cualquier otro funcionario del Tribunal que actúe como tal gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos mientras se hallen en el ejercicio de sus funciones. Gozarán de los privilegios, inmunidades, facilidades y prerrogativas que se conceden a los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada el 18 de abril de 1961.

3. El trato acordado al Secretario y a otros funcionarios se hará extensivo a sus cónyuges e hijos a cargo.

4. El Secretario determinará las categorías de los funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de este artículo. Someterá la lista de estas categorías al Tribunal y después las categorías serán comunicadas a los gobiernos de todos los Estados Partes. Los nombres de los funcionarios incluidos en estas categorías serán comunicados periódicamente a los gobiernos de los Estados Partes.

5. Los funcionarios del Tribunal:

a) Gozarán de inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que hayan formulado verbalmente o por escrito y los actos que hayan realizado en su carácter oficial;

- b) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por el Tribunal;
- c) Gozarán de inmunidad contra todo servicio de carácter nacional;
- d) Gozarán de inmunidad, tanto ellos como sus cónyuges y familiares a cargo, respecto de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros;
- e) Recibirán, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, facilidades iguales a las que disfrutaban funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el gobierno en cuestión, de conformidad con el derecho y la práctica internacionales;
- f) Se les dará a ellos, y a sus cónyuges y familiares a cargo, las mismas facilidades de repatriación en épocas de crisis internacional de que gozan los enviados diplomáticos, con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada el 18 de abril de 1961;
- g) Tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en el que ocupen su cargo en el país en cuestión y a exportar a su país de residencia libres de derechos, sus muebles y efectos.

6. Los privilegios e inmunidades se conceden a los funcionarios en interés del Tribunal y no para beneficio personal de los funcionarios. El Secretario, previa aprobación del Presidente, tendrá el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de los funcionarios en los casos en que, a juicio suyo, la inmunidad constituya un obstáculo para la marcha de la justicia y la renuncia no redunde en detrimento de los intereses del Tribunal. En el caso del Secretario, el Tribunal tendrá el derecho de renunciar a la inmunidad mediante una decisión adoptada por unanimidad.

Artículo 12

Expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención

1. Los expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, durante el período de sus misiones, inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con esas misiones. En especial, gozarán de:

- a) Inmunidad contra arresto personal o detención y contra embargo de su equipaje personal;
- b) Inmunidad judicial de toda índole respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones; esta inmunidad judicial subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

- c) Inviolabilidad de todo papel y documento;
- d) Para los fines de comunicarse con el Tribunal, el derecho a usar claves y recibir documentos o correspondencia por correo o valijas selladas;
- e) Las mismas facilidades en materia de restricciones monetarias y de cambio que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
- f) Las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que se reconozcan a los enviados diplomáticos.

2. Los expertos, sus cónyuges y familiares a cargo, recibirán en época de crisis internacional las mismas facilidades de repatriación que reciben los enviados diplomáticos con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada el 18 de abril de 1961.

3. Los privilegios e inmunidades se conceden a los expertos en interés del Tribunal y no para beneficio personal de los expertos. El Tribunal tendrá el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de los expertos, en los casos en que, a su juicio, la inmunidad constituya un obstáculo para la marcha de la justicia y la renuncia no redunde en detrimento de los intereses del Tribunal.

Artículo 13

Testigos, expertos y personas en misión

- 1. Se reconocerán a los testigos, expertos y personas que estén en misión por orden del Tribunal, los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones mientras dure la misión, incluido el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con sus misiones. En particular, les serán reconocidos los privilegios y las inmunidades y facilidades reconocidos a los expertos nombrados de conformidad con el artículo 289 de la Convención, según lo dispuesto en los apartados a) a f) del párrafo 1, y el párrafo 2, del artículo 12.
- 2. El párrafo 3 del artículo 12 se aplicará, mutatis mutandis, a los testigos, expertos y personas en misión.

Artículo 14

Laissez-passer

- 1. El Tribunal podrá emitir laissez-passer a los miembros del Tribunal, el Secretario y los funcionarios del Tribunal. Estos serán reconocidos y aceptados como documentos de viaje válidos por las autoridades de los Estados Partes, tomando en cuenta las disposiciones del párrafo 3.
- 2. Los miembros del Tribunal, el Secretario y el Secretario Adjunto, cuando viajen con laissez-passer emitidos por el Tribunal y en misiones del Tribunal, gozarán de las mismas facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos.
- 3. Las solicitudes de visado (cuando sea necesario) presentadas por los miembros del Tribunal y por el Secretario serán tramitadas con la mayor rapidez

Tribunal deberán recibir las mismas facilidades cuando sus solicitudes de visados sean acompañadas de un certificado en que conste que su viaje obedece a asuntos del Tribunal. Además, se darán facilidades a todos los tenedores de laissez-passer para que puedan viajar con rapidez.

4. Facilidades similares a las que se especifican en el párrafo 3 se otorgarán a los funcionarios mencionados en los artículos 9 a 13 que, aunque no tengan un laissez-passer emitido por el Tribunal, posean un certificado de que viajan en misión del Tribunal.

Artículo 15

Colaboración con las autoridades

El Tribunal colaborará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Partes para facilitar la buena administración de la justicia, velar por el cumplimiento de las reglamentaciones de policía e impedir abusos en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades que se mencionan en el presente instrumento.

Artículo 16

Restricciones de los gobiernos nacionales

1. No se impondrá restricción administrativa o de otra índole alguna al libre movimiento de los miembros del Tribunal y las demás personas mencionadas en los artículos 9 a 13 del presente convenio/protocolo cuando viajen a la sede del Tribunal o regresen de éste o cuando viajen al lugar de reunión del Tribunal o regresen de éste.

2. Los miembros del Tribunal y el Secretario recibirán de sus gobiernos, en materia de aduana y control cambiario, las mismas facilidades que se otorgan a los funcionarios de categoría superior que viajan al extranjero en misión oficial temporal.

Artículo 17

Arreglo de controversias

1. El Tribunal tomará las disposiciones del caso para el arreglo satisfactorio de las controversias:

a) Que dimanen de contratos o se refieran a cuestiones de derecho privado en que el Tribunal sea parte;

b) En que tenga participación un funcionario del Tribunal que, en razón de su título oficial, goce de inmunidad si no hubiere renunciado a ella el Secretario, con la aprobación del Presidente en el caso de los oficiales, o el Tribunal en el caso de los funcionarios mencionados en los artículos 10, 12 y 13.

2. Las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente convenio/protocolo se someterán a un tribunal arbitral de conformidad con el procedimiento que se expone a continuación, a menos que las partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Las controversias entre el Tribunal, por un lado, y un Estado Parte, por el otro, que no se resuelvan mediante negociación u otra vía de solución, se someterán a solicitud de alguna de las partes para su fallo definitivo a un grupo integrado por tres árbitros: uno será elegido por el Tribunal, otro por el Estado Parte y el tercero, que será Presidente, por los dos primeros árbitros. Si una de las partes en la controversia no hubiere designado un árbitro en el plazo de dos meses contados a partir del nombramiento del primer árbitro, la designación será hecha por el Secretario General de las Naciones Unidas. En caso de que los dos primeros árbitros no convinieran en el nombramiento del tercero en los tres meses siguientes al nombramiento, el Presidente será elegido por el Secretario General de las Naciones Unidas previa solicitud del Tribunal o del Estado Parte.

Artículo 18

Disposiciones finales

1. Se someterá el presente convenio/protocolo para su adhesión a todos los Estados Partes.
2. La adhesión se efectuará depositando un instrumento con el Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá oportunamente una copia al Secretario del Tribunal. El convenio/protocolo entrará en vigor, con respecto a cada Estado Parte, en la fecha en que haya depositado su instrumento de adhesión.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Partes del depósito de cada instrumento de adhesión.
4. Queda entendido que cuando se deposite un instrumento de adhesión en nombre de un Estado Parte, el Estado Parte estará en condiciones de aplicar las disposiciones de este convenio/protocolo de acuerdo con su propia legislación.
5. El presente convenio/protocolo continuará en vigor entre el Tribunal y todos los Estados Partes que hayan depositado los instrumentos de adhesión durante el tiempo que el Estado Parte continúe siendo Estado Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, o hasta que una reunión de Estados Partes apruebe un convenio/protocolo revisado y dicho Estado Parte forme parte de este nuevo convenio/protocolo.
6. El Secretario podrá concluir con cualquier Estado Parte o cualesquiera Estados Partes acuerdos suplementarios para ajustar en lo que respecta a tal Estado Parte o tales Estados Partes las disposiciones del presente convenio/protocolo. Los acuerdos suplementarios estarán en cada caso sujetos a la aprobación de los Estados Partes en la Convención.